

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4819.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4258.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Indeterminado.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicacion de 18 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Bernarda García Baquero hija de don Juan vecino de Alcázar de S. Juan muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. E. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial y periódicos de esta capital á los fines que se espresan en el preinserto escrito. Palma 21 de setiembre de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4259.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 21 de setiembre de 1863, en Palma.

Habiendo regresado á esta plaza el Esmo. Sr. General 2.^o Cabo D. Victorino Hediger y Olivar, queda desde el dia de hoy, encargado accidentalmente del mando de este distrito, cesando en el despacho or-

dinario el Sr. Brigadier Comandante general de Artillería D. Domingo Quadrado y Plandolid Gobernador militar accidental de esta plaza, y en este último encargo, el señor coronel Gefe de E. M. de esta Capitanía general D. Juan de Dios Sevilla y Rivero.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido conocimiento de las clases á quienes corresponde.—El Coronel del cuerpo Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4260.

Relacion de los individuos que fallecieron en la travesía desde la Habana á la peninsula, y en el lazareto de San Simon de la Ria de Vigo, en el año 1860: cuyos herederos deberán dirigir sus reclamaciones al Esmo. Sr. Capitan general.

Soldados. Francisco Menor del pueblo de Almuden, 25 reales vn. 39 céntimos.

Diego Blazquez de Orihuela, 101 rs. 53 céntimos.

José de la Rosa de id., 12 rs.

José Lontan de id., 353 rs. 48 cent.

Francisco Arraiz de id., 49 rs.

José Palacios de id., 19 rs.

José Franco de id., 181 rs.

Onofre Gil de id., 182 rs. en 36 cénts.

Juan Rodriguez de id., 174 rs. 90 cénts.

Pedro Lucas de id., 517 rs. 48 cénts.

Pablo Balli Alonso de id., 567 rs. 6 ct.

Benito Neira del pueblo de Cirargui, 500 reales.

Estévan Fayalde del pueblo de Navarra, 470 rs. 50 cénts.

Pedro Santiago de id., 50 rs.

José Rodriguez de id., 547 rs. 72 cénts.

Coruña 5 de setiembre de 1863.—El coronel gefe de E. M.—Pedro Sisternes.—

Hay un sello que dice Capitanía general de Galicia.—E. M.—Es copia.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4261.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Plan de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la empresa de facilitar á este M. I. Ayuntamiento las lápidas necesarias para dar nombre á las calles y plazas de esta ciudad, y el de las manzanas que existan en esta capital y su colocacion.

1.^a El contratista se obliga á entregar á este Iltre. Ayuntamiento todas las lápidas de mármol blanco que le sean reclamadas para dar nombre á las calles y plazas de esta ciudad y su arrabal y el número de cada una de las manzanas de la misma con sus correspondientes tornillos de bronce y zoquetes de roble ú olivo para sostener con estricta sujecion al modelo que se halla de manifiesto en la secretaría del cuerpo municipal, así como el colocarlas empotradas en el punto que se le designe y afirmadas con buen mortero.

2.^a El mármol que deberá emplear el contratista para dichas lápidas será blanco y del llamado de Italia de segunda clase.

3.^a El espesor de cada lápida será de veinte y dos á veinticuatro milímetros cada una.

4.^a La cara exterior de dichas lápidas estará bien pulimentada sin hoyos ni desperfecto de ninguna clase; las aristas que forman el contorno de su figura serán vivas y pulimentadas de modo que haya falta ni aportillado alguno.

5.^a Las letras que deberá colocar en las lápidas así como los guarismos serán de plomo de setenta milímetros de alto y del ancho correspondiente de la forma y carácter igual á los modelos que obran en

secretaría, y estando engastados en el mármol hasta la profundidad de cinco milímetros. Para la mayor estabilidad de dicho engaste habrá unos agujeros oblicuos en cada letra y número de siete milímetros al ménos de profundidad y á distancias proporcionales á fin de que el plomo derretido pueda introducirse en ellos é impedir el desprendimiento de las letras y guarismos.

6.^a En cada uno de los cuatro ángulos de las lápidas habrá un horado redondo de unos veinticuatro milímetros de circunferencia y en ellos colocará un tornillo de bronce bien ajustado que tenga cuando ménos cincuenta milímetros de largo y vaya á enroscar con un zoquete de madera de roble ú olivo del grueso y figura del modelo que obra igualmente en secretaría; siendo dicho tornillo y zoquete de cuenta del mismo contratista.

7.^a El empresario tendrá obligacion de depositar dichas lápidas y accesorios en una de las piezas bajas de esta Casa consistorial á razon de ciento cada semana contadero el primer plazo á los veinte dias de aprobada competentemente la subasta; siendo de su cargo todo deterioro que sufran estas bien sea en el trasporte ó bien en el acto de su descarga y colocacion en las fachadas de los edificios.

8.^a La subasta de esta empresa se verificará á los treinta dias de anunciada en el Boletín oficial de esta provincia en las Casas consistoriales por medio de pliegos cerrados que se habrán entregado al secretario del Ayuntamiento hasta inmediatamente despues de las doce de la mañana, adjudicándose el remate á favor de la persona que por ménos precio se comprometa á facilitar las lápidas con estricta sujecion á las condiciones del presente plan y su colocacion.

9.^a El pliego cerrado contendrá la proposicion conforme al modelo inserto á continuacion firmado por el licitador acompañando ademas carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia al objeto de tomar parte en esta subasta la cantidad de mil reales como garantía del cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista.

10. El tipo máximo bajo el cual se procede á la subasta es á saber; los que comprenden la nominacion de las plazas y calles á cincuenta reales uno y los que contienen la manzana y número de esta á diez y seis reales cada uno, en cuyo valor van incluidos los tornillos y zoquetes necesarios para su mayor estabilidad y sostenimiento y su firme colocacion en el paraje que se le designe por el Ayuntamiento.

11. Las lápidas que dejare de entregar semanalmente del número prefijado en la condicion 7.^a se serán satisfechas con un cinco por ciento de baja de su valor segun subasta si las depositare dentro la semana próxima; si se retardare dos semanas se le descontará un diez por ciento y un quince por ciento si pasare de este término.

12. El Ayuntamiento satisfará semanalmente al empresario el importe, segun subasta, de las lápidas que se reciban por la persona encargada á los tres dias de efectuada su recepcion y colocacion.

13. El empresario deberá afianzar el cumplimiento que le impone esta empresa por medio de fianza idónea y á satisfaccion del Ayuntamiento por la cantidad de dos mil reales.

14. El contratista no podrá en ningun tiempo ni por caso alguno previsto ni imprevisto pedir aumento del precio por que se le hubiere adjudicado esta empresa.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de se obliga á facilitar al M. I. Ayuntamiento de esta capital todas las lápidas de mármol blanco con sus correspondientes tornillos de bronce y los zoquetes de madera de encina ú olivo que le sean reclamadas para la nominacion de plazas y calles de esta ciudad y su arrabal, el de las manzanas de la misma y su colocacion todo con sujecion á las condiciones que contiene el plan de taba publicado en el Boletin oficial núm. por el precio de reales cada una de las lápidas que contenga el nombre de la plaza ó calle y á reales el de las manzanas.—Fecha y firma. Palma 8 de agosto de 1863.—Estanislao Luis Piñano. Es copia.—Rubert.

Núm. 4262.

Plan de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la empresa de facilitar á este Il. Ayuntamiento las lápidas necesarias para la numeracion de las casas de esta ciudad y su colocacion.

1.^a El contratista se compromete á facilitar á este Ayuntamiento todas las lápidas de mármol blanco que le sean reclamadas para la numeracion de casas de esta ciudad con sus correspondientes tornillos de bronce y zoquetes para sostenerlas con estricta sujecion al modelo que se halla de manifiesto en la secretaría de este cuerpo, así como el colocarlas empotradas en el frontis de las casas que se le designe, afirmadas de buen mortero segun el objeto á que debe servir.

2.^a El mármol que deberá emplearse para dichas lápidas será blanco del llamado de Italia de segunda clase.

3.^a El espesor de las mismas lápidas será de veinte y dos á veinte y cuatro milímetros cada una.

4.^a La cara exterior de dichas lápidas estará bien pulimentada sin hoyos ni falta de ninguna clase, las aristas que forman el contorno de su figura serán vivas y tam-

bien pulimentadas de modo que no haya falta ni aportillado alguno.

5.^a Los números que deberá colocar en las lápidas, serán de plomo de noventa milímetros de alto y del ancho correspondiente, de la forma y carácter que le será designado, y estarán engastados en el mármol hasta la profundidad de cinco milímetros. Para mayor seguridad de dichos engastes habrá agujeros oblicuos de siete milímetros de profundidad y á distancias proporcionales á fin de que el plomo pueda introducirse en ellos é impedir el desprendimiento de los mismos números segun demuestra el modelo que obra en secretaría.

6.^a En cada uno de los cuatro ángulos de las lápidas habrá un horado redondo de unos veinte y cuatro milímetros de circunferencia y en ellos colocará un tornillo de bronce bien ajustado que tenga cuando ménos cincuenta milímetros de largo y vaya á enroscar con un zoquete de madera de roble ú olivo del grueso y figura del modelo que obra igualmente en secretaría, siendo dicho tornillo y zoquete de cuenta del mismo contratista.

7.^a El empresario tendrá obligacion de depositar dichas lápidas y accesorios en una de las piezas bajas de esta Casa consistorial á razon de cien cada semana contadero el primer plazo á los diez dias de aprobada competentemente la subasta: siendo de su cargo todo deterioro que sufran estas, bien sea durante el transporte ó bien en el acto de su descarga y colocacion en las fachadas de los edificios.

8.^a La subasta de esta empresa se verificará á los treinta dias de anunciada en el Boletin oficial de esta provincia en las Casas consistoriales; por medio de pliegos cerrados que se habrán entregado al secretario del Ayuntamiento hasta inmediatamente despues de las doce de la mañana adjudicándose el remate á favor de la persona que por ménos precio se comprometa á facilitar las lápidas con estricta sujecion á las condiciones del presente plan y á su colocacion.

9.^a El pliego cerrado contendrá la proposicion conforme al modelo inserto á continuacion, firmado por el licitador, acompañando ademas carta de pago que acredite haber depositado en la tesorería de esta provincia al objeto de tomar parte en esta subasta la cantidad de dos mil reales como garantía del cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista.

10. El tipo máximo bajo el cual se procede á la subasta lo es de mil reales por cada cien lápidas incluidos tornillos, zoquetes y su colocacion.

11. Las lápidas que dejare de entregar semanalmente del número prefijado en la condicion séptima le serán satisfechas con un cinco por ciento de baja de su valor segun subasta si las depositare dentro la semana próxima; si se retardare dos semanas se le descontará un diez por 100 y un quince por ciento si pasare de este término.

12. El Ayuntamiento satisfará semanalmente al empresario el importe (segun subasta) de las lápidas que se reciban por la persona encargada á los tres dias de efectuada su recepcion y colocacion.

13. El contratista no podrá en ningun tiempo ni por caso alguno previsto ni imprevisto pedir aumento del precio por que se le hubiere adjudicado esta empresa.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de se obliga á facilitar al M. I. Ayuntamiento de esta ciudad todas las lápidas de mármol blanco con sus correspondientes tornillos de bronce y zoquetes de madera que le sean re-

clamadas para la numeracion de casas de esta ciudad y su colocacion en el modo que espresa la condicion primera publicadas por el mismo en el Boletin oficial número por el precio de reales el ciento.—Fecha y firma. —Palma 8 de agosto de 1863.—Estanislao Luis Piñano.—Es copia.—Rubert.

Núm. 4265.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

Inspeccion de provisiones.

El Comisario de guerra inspector de provisiones de esta plaza.

Debiendo procederse en virtud de órden del Sr. Intendente militar de este distrito, á contratar el abastecimiento de la leña necesaria para la calorificacion del horno de la factoría de provisiones de esta plaza durante el tiempo de once meses ó sea desde primero de noviembre próximo á fin de setiembre de 1864, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar á las doce del dia cinco del inmediato mes de octubre en la indicada factoría, situada en la calle del Sitjar número 32, con sujecion á las instrucciones vigentes sobre contratacion y al pliego de condiciones aprobado.

Las proposiciones deben hacerse en pliego cerrado, garantidas y atregadas al modelo que con dicho pliego de condiciones y precio limite, estará de manifiesto en la mencionada factoría. Palma 21 de setiembre de 1863.—Francisco Moreno.

Núm. 4264.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la suerte décima del predio Perola sita en el término de la villa de Llummayor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero ha sido declarada en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la citada última Real órden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el dia 26 de octubre de 1863 de doce á una de la tarde ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid y esta capital y Escribanos competentes, verificándolo en esta ciudad en los estrados de dicho Juzgado sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia.

MAYOR CUANTIA.

BIENES DEL CLERO Y BENEFICENCIA.

Número 19 del inventario.—Una suerte de tierra señalada con el núm. 10 del predio denominado Perola término de Llummayor, partido de Palma, que admi-

nistró la cofradía de San Pedro y San Bernardo y pertenecía $\frac{3}{4}$ partes al Hospital, Hospicio de Palma y pobres enfermos de la villa de Binisalem y la restante á las religiosas de la Consolacion, su cabida 18 cuarteradas equivalentes á 19 fanegas 10 celemines y 9 estadales de segunda calidad con 6 algarrobos 12 higueras 4 encinas y 1 olivo con una pequeña casa considerada como rústica y un huerto. Linda con tierras de los predios Mina y S. Frigola y las suertes números 9 y 11 del mismo predio capitalizada en 5.688 reales sobre el tipo proporcional de 316 rs. de su producto tasada por los peritos en 9.832 rs. 50 cs. en venta y en renta 385'33, sale á segunda subasta en 53.606 rs. 69 cs. importe del débito que resulta contra el quebrado D. Juan Salvá, conforme previene la Real órden de 3 de setiembre del año último.

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El rematante satisfará al contador la cantidad de rs. vn. 20.002-47 á que ascienden los cuatro plazos vencidos, que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en siete plazos iguales que con los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.^a Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

ADVERTENCIAS.

1.^a Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los terminos que la ley determina.

2.^a Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual que concede en tales casos el art. 6.^o de la ley de 4.^o de mayo de 1855.

3.^a Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra si satisfaciere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Palma 14 de setiembre de 1863.—El Administrador principal, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4265.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porcion del campo de las monjas llamada el Puig, sita en el término de Manacor, que por falta de algunos de los plazos sucesivos al primero ha sido declarada en quiebra; bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real órden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continua-

cion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 26 de octubre de 1863 de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo día y hora, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.

BIENES DEL CLERO.

Número 11 del inventario.—Segunda porción de una tierra sita en el campo de las monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que perteneció al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad secano; consta de 352 áreas 31 centiáreas que son 4 cuarteradas y 384 destres: linda con otras de Lorenzo Oliver, Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible. Capitalizada en 5.400 sobre 300 rs. que le han calculado los peritos por no conocerse su renta particular á consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector y tasada por los mismos en 9.666 rs.; sale á segunda subasta en 18.066 rs. vn. importe del débito que resulta contra el quebrado D. Salvador Noguera, conforme previene la Real orden de 3 de setiembre del año último.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contador 5.419 rs. 80 cs. á que ascienden los tres plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en siete plazos iguales que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

ADVERTENCIAS.

1.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.ª Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual, que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Palma 14 de setiembre de 1863.—El Administrador principal, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 4266.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de D. José Brotad en union de su curador D. Antonio Jaume se saca en venta á pública subasta voluntaria la finca denominada el *Hort gran de Son Carbonell*, sito en el distrito de la villa de Muro y punto denominado las *margals*, tanto en la parte que es propiedad de D. José, como en la que lo es de su hermana D.ª Ana Brotad, para lo cual esta le ha otorgado poder bastante ante el Notario D. Gaspar Sancho y Coll, con fecha de 8 marzo de este año; cuya venta queda dispuesta por providencia de este Juzgado de 11 de abril último; dicha finca ha sido dividida en tres partes iguales, cada una de estension de 6 cuarterones 42 destres y medio.

La porcion señalada con el núm. 1.º, confina por el norte, con tierras de Juan Basa; por el sur, con las de los herederos ó sucesores de D. Jaime Morey y Andreu; por el este, con camino de establecedores llamado de Son Monjet y por el cual se dirige á dichas tres divisiones de tierra; y por el oeste con el número segundo de las mismas pertenencias: esta primera division en la cual existe una noria, queda justipreciada en 2.500 libras, moneda del pais.

La señalada con el núm. 2.º que es de la misma estension que la anterior y en la cual existe casa rústica, alberca y noria; confina por el norte, con tierras de Margarita Miguel y Juan Basa; por el sur, con otras de los herederos del espresado don Jaime Morey y Andreu; por el este, con la porcion de dicha finca señalada con el núm. 1.º; y por el oeste con la señalada con el núm. 3; la que queda justipreciada en 2.500 libras mallorquinas.

La señalada bajo el núm. 3.º es de igual estension que las anteriores, en ella no existe noria ni casa; confina por el norte con tierras de Antonio Miguel, y de Miguel Miguel Roig; por el sur con tierras de los herederos de D. Jaime Morey y Andreu; por el este, con la porcion de dicha tierra señalada con el núm. 2.º; y por el oeste, con torrente llamado del Refal Garzes; y queda justipreciada en 2.400 libras moneda del pais.

Estas tres porciones de tierra, se venden por separado, y para su remate queda señalado el día 16 de octubre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Juez de paz de la villa de Muro; no podrá admitirse postura que no llegue al valor en que queda justipreciada cada division.

Serán de cargo del comprador todas las costas que ocasione esta subasta y su remate, el salario de la escritura de traspaso, alodio, hipotecas y demas derechos que adende esta venta.

El comprador deberá presentarse en esta ciudad y despacho del notario que designe los vendedores dentro de los 5 primeros dias despues de aprobado el remate, al objeto de formalizar la escritura de traspaso y hacer efectivo el pago de la cantidad porque le haya sido rematada la finca. Dado en Palma á 21 de setiembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 4267.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se llama y emplaza á D. Antonio Echevarria, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de veinte dias, comparezca en este juzgado y por la escribanía del infrascrito á hacer uso dentro segundo dia de los autos sigue D. Antonio Camps y Medan y compañía vecino de Barcelona, contra D. Pedro José Sampol que lo es de esta ciudad, sobre pago de doce mil reales vellon y las costas daños y perjuicios. Si así lo hace, se le oirá en justicia; y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Palma de Mallorca á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Gregorio Romea.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de Justicia en lo criminal.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se dé cumplimiento al art. 16 de la ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que previa la informacion del oportuno inventario el Juez de primera instancia, asistido del Secretario del Juzgado, recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.º Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operacion respecto á los registros terminados.

3.º En los puntos en que hubiese mas de un Juzgado, el Juez decano, acompañado de su Secretario será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.º Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del Secretario del Juzgado, siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como tambien la expedicion de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial, y no de otra manera.

5.º En atencion á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de gobierno de la audiencia oyendo al Juez Decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.º El nombramiento de este encargado podrá recaer en un Notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párrafo cuarto, dotado por toda remuneracion con la gratificacion anual de 6.000 rs.

7.º Los Regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término mas breve posible.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V...

muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1863.—Monares.—Señor Regente de la Audiencia de...

Gaceta del 18 de setiembre.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por Doña Amparo Mena contra D. José Antonio Camargo sobre pago de un crédito con sus intereses:

Resultando que D. José de Jesus Camargo y sus hermanos D. Francisco de Paula y Doña Agustina heredaron á sus padres D. José Camargo y Doña Antonia Diaz en virtud del testamento que estos otorgaron en 28 de marzo de 1828, y que entre los bienes de la herencia se comprendieron una casa en Sevilla y una hacienda llamada del Padre Escamilla en la villa de Azualcázar:

Resultando que por escritura pública de 22 de marzo de 1833 aprobaron dichos interesados la liquidacion y particion estrajudicial del caudal de sus padres, y convinieron en dejar por indiviso las dos espresadas fincas para que, vendiéndose ante todo la casa, se pagaran con su importe las deudas hereditarias; y si esta no era suficiente, con la venta de la hacienda de Escamilla, dividiéndose el residuo que quedase entre los tres herederos por iguales partes, y facultaron al Don Francisco de Paula para verificar dichas enajenaciones y responder á los acreedores de sus créditos:

Resultando que D. José Jesus Camargo otorgó una escritura en 22 de junio del mismo año de 1833, en union de su mujer, por la que se constituyeron deudores de D. Benito Mena, padre de la actual demandante, por la cantidad de 23.271 rs., que se obligaron á satisfacerle en los plazos que fijaron, siendo el último en el año 1837, hipotecando á la seguridad de esta obligacion la tercera parte de una hacienda de olivar y caserío en la villa de Azualcázar, que correspondia al D. José, y las otras dos á sus hermanos D. Francisco y Doña Agustina, por haberlas heredado de su padre y habérsele adjudicado en la particion estrajudicial hecha con sus espresados hermanos:

Resultando que esta escritura, aceptada por D. Benito Mena, que se obligó á percibir la deuda en la forma y plazos estipulados, manifestando estar satisfecho de la legítima pertenencia y libertad de obligaciones en que se hallaba la finca, fué registrada en la Contaduría de Hipotecas del partido en 27 del mismo mes y año:

Resultando que habiéndose presentado D. José Jesus Camargo en concurso de acreedores en el año de 1834, y sido escitado su hermano D. Francisco por los síndicos para que concluyera la liquidacion de aquel, solicitó se procediese á la tasacion de la casa calle del Negro, número 10, y de la hacienda de Escamilla, y despues á la subasta en público remate á voluntad de sus dueños:

Resultando que por falta de licitadores no pudo verificarse la subasta, sin embargo de la retasa que se hizo, en vista de lo cual pidió D. Francisco, como único perjudicado por tener satisfechos todos los créditos de la testamentaria de su padre, que

se le adjudicasen *in solitum* dichas fincas por las dos terceras partes de su último aprecio, deducidas cargas, á lo cual se accedió en 5 de setiembre de aquel año, después de instruidos y conformes los síndicos y Doña Agustina Camargo, mandándose proceder de oficio al otorgamiento de la escritura por el saldo de las cuentas que tenía rendidas:

Resultando que de ellas y de la adicional que presentó apareció un saldo á su favor y en contra de la testamentaria de 13.880 rs., respecto al cual se le reservó su derecho para que pudiera reclamarle contra quien correspondiera:

Resultando que Doña María Amparo de Mena por sí y como cesionaria de su hermano D. Manuel, hijos ambos y herederos del D. Benito, presentó demanda en 26 de marzo de 1860 pidiendo, en virtud de la escritura de 22 de junio de 1833, que se condenase á D. José Antonio Camargo, como dueño de la hacienda gravada, á que le satisficiera 23.271 rs. de principal y 31.410 de réditos del mismo, con inclusión de los que se fuesen devengando hasta el efectivo pago; entendiéndose que dicha prestación la había de hacer con el valor de la tercera parte de la hacienda que poseía en Azualcázar, llamada de Escamilla, solo en cuanto á dicha porción alcanzase á cubrir la deuda, procediéndose á su enajenación en la forma de derecho si en término de tercero día no redimiese el poseedor el gravamen que sobre ella pesaba; y alegó que constituida la obligación con hipoteca en escritura pública, nacia una acción mixta que podía proponer contra el obligado y sus herederos, ó contra la cosa hipotecada, y por eso la deducía contra el D. José, como poseedor de la finca gravada; y que aun cuando el préstamo fué gratuito, cesó esa condición desde que debiendo pagar se constituyó en mora, devengando el capital un 6 por 100 con arreglo á la ley:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviera libremente, esponiendo para ello que no llegó á existir tal acción hipotecaria, porque hallándose aplicada la finca al pago de las deudas de la testamentaria de su abuelo, cuya preferencia era indudable, no pudo su tío D. José tener más participaciones en ella que de la tercera parte del sobrante que quedase después de satisfechas aquellas, como se convino en las adjudicaciones: por consiguiente, y siendo un hecho cierto que el valor no alcanzó á cubrir las, no pudo tener efecto legal la hipoteca: que rendidas cuentas por el padre del esponente, y apareciendo un alcance á su favor, reunió en sí el derecho de los acreedores de la testamentaria adjudicándoles libremente la finca para su pago; y en cuanto á los réditos, que además de no haberse pactado habrían cesado en otro caso desde que se presentó el don José en concurso de acreedores:

Resultando que después de hechas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 13 de diciembre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 26 de setiembre de 1861, absolviendo de la demanda á D. José Antonio Camargo; y que en su vista interpuso Doña Amparo Mena recurso de casación por haberse infringido:

1.º Las leyes 1.ª y 12. tit. 3.º y 34. tit. 9.º de la Partida 6.ª, toda vez que el heredero es dueño de los bienes hereditarios desde que el testador fallece, según lo ordena la 1.ª y lo especifican y determinan las otras:

2.º La 18. tit. 13. Partida 5.ª, que designa todos los puntos que ha de justificar el que entable una acción hipotecaria y cuando ha de prosperar esta:

3.º La 7.ª del mismo título y Partida, que faculta al dueño para hipotecar la cosa de que es señor:

Y la 55 tit. 5.º de la misma Partida, que autoriza al que tiene condominio en una casa para vender su parte:

En ser contraria la sentencia á la jurisprudencia admitida por los Tribunales, según la cual los contratos perfectos y no consumados, producen acciones personales, mas no reales, puesto que el acuerdo que hicieron los hermanos Camargo para satisfacer las deudas de la testamentaria fué un contrato no consumado, toda vez que nunca llegó á consumarse tal como se proyectó en la escritura de partición, realizándose al cabo de muchos años, aunque en distinta forma, después de haber uno de los herederos hipotecado su parte alícuota de finca; por consiguiente se le ha dado malamente el privilegio de producir derecho *in re* entre los otorgantes.

Y además, porque diciéndose en la sentencia que D. José Jesus Camargo no tiene dominio en la tercera parte de la hacienda ligada, mediante dicho convenio de venderla para el pago de deudas, se dá al referido acuerdo un valor que no tiene, y contraría la doctrina de que los contratos referentes á bienes inmuebles no producen derechos reales, ni por ella se transmite el dominio hasta que la convención se anota en el registro de hipotecas, lo cual no se verifica en este caso, sin embargo de regir esa doctrina con anterioridad á los hechos que figuran en este pleito,

Infracciones á las que se han añadido, después de rectificar la equivocación material de haberse citado la ley 12, tit. 3.º: Partida 6.ª, en vez de la 12 del tit. 4.º de la misma Partida; las de las leyes, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación y del Real decreto de 31 de diciembre de 1829 y reglamento publicado para su ejecución en 31 de julio siguiente, con especialidad su art. 8.º;

Y los fallos de este Supremo Tribunal de 9 de junio de 1857, 9 de marzo de 1859 y 5 de junio de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que al otorgar D. José de Jesus Camargo y su mujer la escritura de 1833, en que se declararon deudores á don Benito Mena y aseguraron el pago con la hipoteca espresada de la tercera parte de la hacienda titulada el Padre Escamilla, no era verdadero dueño el D. José Jesus de aquella parte de finca, porque su derecho estaba limitado á lo que le pudiera corresponder después de pagados los acreedores á la testamentaria de su padre:

Considerando que, lejos de haber llegado el caso de que el D. José Jesus Camargo adquiriera el dominio pleno ni aun la posesión de la finca hipotecada, esta se adjudicó en pago á su hermano D. Francisco de Paula, que había satisfecho todos los adeudos de la testamentaria del padre común, y aun quedó alcanzando mayores sumas; á lo que se agrega que en todas estas operaciones intervinieron y consintieron espresamente los síndicos del concurso del mismo D. José de Jesus Camargo, que representaban á todos sus acreedores especiales, y entre ellos necesariamente al D. Benito de Mena, á quien ha sucedido hoy la recurrente Doña María del Amparo Mena:

Y considerando que si bien los bienes de la herencia pasan á los herederos, esto se entiende sin perjuicio de los pactos que existieran, como el que formalizaron los hermanos Camargo, destinando para el pago de deudas las fincas que señalaron, entre ellas la de la disputa, de cuyo convenio no hubo necesidad de tomar razón

en la Contaduría de hipotecas, porque el pacto no envolvía traslación alguna de dominio, y por consiguiente la sentencia reclamada no ha infringido las leyes 1.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, la 18, tit. 13, Partida 5.ª; las 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni las demás leyes y doctrinas que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, con imposición de las costas á la recurrente Doña Amparo Mena; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vivesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de setiembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de setiembre de 1863, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz al de igual clase de Villacarriedo sobre conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de Doña Elvira Muñoz:

Resultando que Doña María de la Cruz Abascal otorgó testamento en el que instituyó herederos á sus cinco hijos D. Pedro, D. Silverio, Doña Elvira, Doña Vitalia y Doña Antonia Muñoz y Abascal, y que falleció en 24 de febrero de 1858 en el lugar de Santibañez, partido de Villacarriedo, de donde era natural y vecina: que su marido D. Joaquin Muñoz falleció intestado en el mismo pueblo en 4 de febrero de 1860; y que formalizado el inventario de los bienes de ambos consortes, el Juez de Villacarriedo nombró tutor de los menores á D. Santiago Abascal:

Resultando que trasladado este á Cádiz en compañía de aquellos, habiendo fallecido en dicha ciudad, por el Juez del distrito de Santa Cruz de la misma se nombró tutor y curador de dichos menores á su tío materno Don Santiago Abascal, á quien Doña Elvira Muñoz, residente á la sazón en Santibañez, designó para dicho cargo ante el Juez de Villacarriedo, á quien libró exhorto:

Resultando que Doña Elvira Muñoz falleció en Santibañez en 1.º de diciembre de 1862 bajo testamento en que dejó el tercio de sus bienes á sus citados cuatro hermanos, y nombró por herederas á sus abuelas paterna y materna Doña Antonia Velez y Doña Dolores Calderon:

Resultando que en 22 de enero del corriente año Doña Antonia Velez acudió al Juzgado de Villacarriedo promoviendo el juicio voluntario de testamentaria, en primer lugar, de los bienes que habían quedado por defunción de D. Joaquin Muñoz y de Doña María Cruz Abascal, y en segundo de los pertenecientes á la hija de estos Doña Elvira, por ser indispensables estas dos particiones para saber lo que la correspondía por fallecimiento de la última.

Resultando que prevenido el juicio por el Juez de Villacarriedo, y citados en Cádiz Doña Dolores Calderon y D. Anselmo Abascal, tutor de los menores, á su instancia se requirió á aquel de inhibición por el Juez del distrito de Santa Cruz de dicha ciudad, sosteniendo que el conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de Doña Elvira Muñoz correspondía á aquel Juzgado porque el domicilio de la menor, por ser el de su tutor, era Cádiz; porque así lo pedían el mayor número de interesados, y porque en aquella ciudad estaba la mayor parte del caudal:

Resultando que el Juez de Villacarriedo sostuvo su competencia fundado en que los padres de la menor eran vecinos de Santibañez, donde habían fallecido, y que en aquel Juzgado radicaba su testamentaria, debiendo seguirse la de Doña Elvira en el mismo punto que la de sus padres, y porque además, el verdadero domicilio de esta era el citado pueblo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que el domicilio legal del curador de Doña Elvira Muñoz, como el de esta misma, era la ciudad de Cádiz, sin que la traslación accidental y fallecimiento de la Doña Elvira en el pueblo de Santibañez pueda variar aquel concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaria de Doña Elvira Muñoz corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz; y devuélvanse los ramos de autos á los Juzgados respectivos, con encargo al de Villacarriedo de que remita al de Cádiz los antecedentes que se refieran á aquella testamentaria, conservando en su juzgado los de las otras actuaciones relativas á las testamentarias de Doña Joaquina Muñoz y Doña María de la Cruz Abascal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esco. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

EL LIBRO DEL PROPIETARIO, por el Dr. D. Manuel Dánvila, abogado del Ilre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edición, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.